

RECOMENDACIÓN 29/2010

Saltillo, Coahuila a 10 de agosto de 2010.

GENERAL [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien reclama la violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física; violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria; violación al derecho a la propiedad y a la posesión en su modalidad de apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada; y violación al derecho al trato digno en su modalidad de de acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad; señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; y, vistos los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día veintinueve de enero de dos mil diez, compareció ante la Primera Visitaduría de este Organismo la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien presentó queja en representación de su esposo de nombre [REDACTED] [REDACTED], en contra de oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo; Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente:

"...Acudo a interponer formal queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de Saltillo, Coahuila, por los siguientes hechos: con fecha del día 06 de Enero del presente año, siendo aproximadamente las 20:30 horas, al ir transitando mi esposo el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la calle de Padre Flores y Pérez Treviño, (abajo del mercado Juárez), es detenido por

cuatro elementos de la Policía Municipal de Saltillo, quienes con la excusa de un supuesto estado de ebriedad lo detienen y lo internan en los separos de las celdas que se encuentran abajo del mercado Juárez, donde le quitan un celular y una billetera que contenía entre otros documentos una licencia de manejo federal, credencial para votar, tarjeta de débito y dos mil pesos en efectivo, pertenencias que hasta el momento no se han entregado, pues no se reportaron dichas pertenencias, en el informe que realizan, en el entendido de que se presume un robo; así mismo al ser detenido fue golpeado por dichos oficiales municipales y a consecuencia de los golpes recibidos en este momento presenta fractura cogomática derecha, lo cual se comprueba con una copia del dictamen médico que se anexa a la presente queja, y por lo tanto tiene parálisis facial del lado izquierdo, lo cual compruebo con copia de orden girada por el Hospital General, la cual también anexo a la presente. Finalmente solicito la intervención de esta Comisión para que se realice el procedimiento correspondiente y se informe los elementos de policía que estuvieron en la fecha y horas mencionadas para que en su omento, se hagan responsables de las lesiones ocasionadas y la sanción correspondiente...".(sic)

El escrito inicial de queja fue ratificado por el agraviado C. [REDACTED] [REDACTED] el día 04 de febrero del presente año agregando el quejoso lo siguiente:

"...Debido a las lesiones que recibí se interpuso una denuncia penal no. [REDACTED] [REDACTED] para que los policías que me causaron las lesiones me reparen el daño, ya que por los golpes que recibí, ahorita estoy imposibilitado para trabajar y no cuento con ningún ingreso y el doctor que me atiende me recomendó reposo y cita para dentro de tres meses, que traigo un edema en el cerebro y por lo mismo, no puedo hacer fuerza...".(sic)

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, inicialmente, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día once de febrero del presente año, por el **GRAL.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos:

"...En respuesta a su oficio No PV/0105/2010 de fecha 29 de enero del 2010 en el que se plantea la queja del C. [REDACTED] [REDACTED], por hechos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales; de conformidad con el artículo 108 a que hace referencia en el oficio precitado, así como de

lo previsto por los artículos 2,3,4,8,10 y 11 del Reglamento Interior de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el quejoso, lo que hago en los siguientes términos. El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama hechos violatorios de los derechos fundamentales, como es violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca alguna alteración a la salud física, violación a la derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la propiedad en su modalidad de robo, toda vez que refiere que elementos de esta Corporación lo detuvieron el día 06 de Enero del presente, en las calles de Padre Flores y Pérez Treviño por supuesto estado de ebriedad y es internado en los separos que se encuentran abajo del mercado Juárez y es despojado de su billetera, su celular y dinero en efectivo, así mismo el quejoso manifiesta que fue golpeado por dichos oficiales hechos los anteriores que se niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: UNICO.- Con relación a los hechos a que se refiere el quejosos se niegan lisa y llanamente, en virtud de que en los archivos de esta Corporación no existe reporte alguno que se refiera a los hechos motivo de la queja, razón por la cual no se está en condiciones de rendir un informe pormenorizado de acuerdo a la información brindada. Por lo que remito a Usted copia certificada de la fatiga, donde figura el personal asignado a la Caseta del Mercado Juárez el día 06 de Enero del segundo turno comprendido de las 14:00 a las 22:00 horas, así como fotografía del personal asignado a dicho lugar. Motivos los anteriores que nos llevan a concluir que no existieron hechos que vulneraran los Derechos Humanos, así como para tener por inciertos los hechos narrados por el quejoso. Por lo expuesto y encontrando en tiempo y forma solicito se me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos..."(sic)

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien expuso:

"No estoy de acuerdo con dicho informe toda vez que, en el informe menciona que no existe reporte alguno que se refiera a los hechos motivo de la queja, situación que es falsa puesto que cuando yo iba caminando por la calle Padre Flores fue que me interceptaron y me dieron un golpe en la cabeza y me echaron gas, de ahí ya no recuerdo nada, hasta el momento en que mi esposa fue por mí a la Comandancia de Pérez Treviño y cuando recogí mis pertenencias que eran cinturón, rosario, llaves de la casa y un peine, le pregunté al oficial por mi celular y mi cartera y el oficial me comentó que eso me lo recogieron en las celdas del mercado porque de ahí venía, yo quiero que se investiguen los hechos hasta las últimas consecuencias..."(sic)

CUARTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales públicas y testimoniales, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la veracidad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no alguna violación a los derechos humanos del C. [REDACTED] por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II. EVIDENCIAS

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, además de las remitidas en vía de colaboración, que lo son:

A.- Informe rendido por el **GRAL.** [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número **CJ/205/10**, con fecha 11 de febrero de 2010 y recibido por esta comisión el día 11 del mismo mes y año, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

B.- Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2010, levantada por la **LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de la declaración de la C. [REDACTED], esposa del agraviado y que a la letra dice:

"...Yo supe que mi esposo estaba detenido a las 07:30 de la mañana del día 07 de Enero del presente año porque mi hijo hablo a la policia y fue donde nos avisaron que [REDACTED] se encontraba en la Comandancia de Pérez Treviño. Yo fui por mi hermana y cuando llegamos a la comandancia mi hermana de nombre [REDACTED] entró con el juez Calificador y fue cuando salio mi esposo. En la Comandancia, si lo revisó el médico legista no lo ha de haber visto bien porque los golpes que le dieron a mi esposo fueron internos, cuando salio de la Comandancia estuvo en casa acostado, comiendo mínimo y quejándose de dolor de cabeza y ganas de vomitar, hasta que le hablé al doctor porque mi esposo se quejaba mucho y el doctor nos dijo que traía golpes internos y que lo habían lastimado de la cabeza, lesiones que acredito con las copias del dictamen médico del neurólogo que lo atendió en el Hospital General de Saltillo..."(sic)

C.- Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2010, levantada por la LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de diligencia practicada en la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila y que literalmente dice lo siguiente:

"...me entreviste con el Lic. [REDACTED], Coordinador Jurídico de la citada dependencia, quien me facilitó el libro de ingresos de la citada dependencia, mismo que contiene los siguientes datos:

- 1.- El quejoso al momento del ingreso no proporcionó generales, por lo anterior se le registro como masculino de chamarra azul y pantalón de mezclilla. Fue puesto a disposición de la DPPM por el Comandante [REDACTED]
- 2.- Fue ingresado a las celdas de la Dirección Oriente de Policía Preventiva Municipal el día 06 de Enero de 2010 a las 21:54 horas.
- 3.- Detenido en el centro de esta ciudad por presuntamente alterar el orden público..."

D.- Acta Circunstanciada de fecha 01 de marzo de 2010, levantada por la LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la falta de presentación a declarar del Comandante [REDACTED] quien fuera requerido en esta Comisión mediante oficio no. PV-257-2010 de fecha 25 de febrero.

E.- Acta Circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2010, levantada por la **LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la falta de presentación a declarar del Comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fuera requerido por segunda ocasión en esta Comisión mediante oficio no. PV-315-2010 de fecha 09 de marzo.

F.- Acta Circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2010, levantada por la **LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de recepción de llamada telefónica del **LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, Coordinador Jurídico de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo quien se comunico con la finalidad de informar lo siguiente: "...Que el Comandante [REDACTED] requerido para declarar con relación a los hechos de queja del [REDACTED] se encuentra franco, por tal motivo acudirá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en el transcurso del día jueves 18 del presente mes y año...".

G.- Acta Circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2010, levantada por la **LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la falta de presentación a declarar del Sub Oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no obstante recibir llamada telefónica del **LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** Coordinador Jurídico de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo quien informo que la fecha de presentación del Comandante Pinales Ibarra sería el jueves 18 de marzo de 2010.

H.- Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2010, levantada por la **LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión con motivo de la declaración testimonial del **SUB OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** Policía Preventivo Municipal de Saltillo; Coahuila, quien expresó literalmente lo siguiente:

"...A la persona yo solamente la trasladé en mi unidad [REDACTED] pero no fue de la Caseta del Mercado Juárez, la persona fue encontrada por las oficiales ciclistas aproximadamente a las 21:00 horas, acostado sobre una tarima en el Callejón Damián Carmona entre Narcizo Mendoza y Pérez Treviño de la Zona Centro, donde están los puestos de discos y cuando yo llegué la persona estaba bien tomada, ni el nombre nos pudo proporcionar, estaba bien dormido sobre la tarima que usan para poner discos, a las ciclistas se lo reportaron las personas de los puestos, el señor estaba muy tomado, no

presentaba golpes ni algún otro signo de violencia. El nombre de una de las oficiales ciclistas es [REDACTED] y el apellido de la otra compañera es [REDACTED] pero no recuerdo el nombre. A la persona la ingresamos por seguridad, porque ya era de noche y estaba haciendo mucho frío. Me imagino que el sistema de cámaras debió haberlo grabado. E incluso en las celdas también hay sistema de cámaras para que revisen...”.

I.- Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2010, levantada por la LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de la declaración testimonial de la SUB OFICIAL [REDACTED] Policía Preventiva Municipal de Saltillo; Coahuila, quien expresó literalmente lo siguiente:

“...A la persona me la reportaron el 6 de Enero como a las 09:00 de la noche los muchachos que están a un lado del restaurant Las Piedras, venden discos a un lado del pasillo en el callejón Damián Carmona, fue el joven y me comenta que hay esta un señor, que se había caído, que si podía ir, acudí al auxilio y el señor estaba tirado a un lado de una tarima, pensé que se había caído en eso me acerqué y la persona que me lo reporto me dijo que estaba muy tomado, que se acababa de caer. Le llamé al comandante [REDACTED] y él lo reviso y optó por trasladarlo por seguridad del señor, porque ya era noche y el señor estaba completamente inconsciente, ni si quiera proporcionó generales...”.

J.- Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2010, levantada por la LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión con motivo de la declaración del C. [REDACTED] quien con relación a las declaraciones testimoniales realizadas por los elementos policíacos, expresó literalmente lo siguiente:

“...No es verdad que yo me encontraba tomado al grado de no poder proporcionar mis generales, ese día yo bebí solamente 5 copas tequileras “caballitos” y con esa cantidad, no es para llegar al grado de no proporcionar mis generales, yo me encontraba muy golpeado, y si el golpe hubiera sido con motivo de una caída, hubiera sido en solo un lado de mi cabeza y no en tres lados, a mi me golpearon, los policías...”.

K.- Acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2010, levantada por la LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión con motivo de la diligencia realizada en la Dirección de la Policía preventiva Municipal de Saltillo, ubicada en

Periférico L. E. A. y Pérez Treviño en la colonia San Ramón en esta ciudad de Saltillo; en donde se hace constar literalmente lo siguiente:

"...Me constituyo en la Dirección de Policía Preventiva de Saltillo, con la finalidad de que me faciliten el dictamen médico realizado a [REDACTED] [REDACTED] parte quejosa del exp [REDACTED]. Por lo anterior, me entrevisto con la LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Juez Calificador, quien me comenta que tras una búsqueda del dictamen, de momento no lo localiza pero en el transcurso del día de hoy, lo buscaran y lo enviarán a la Comisión..."

L.- Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2010, levantada por la LIC. ALMA LUCERO PEÑA BRAVO, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de la diligencia realizada en la Dirección de la Policía preventiva Municipal de Saltillo, ubicada en Periférico L. E. A. y Pérez Treviño en la colonia San Ramón en esta ciudad de Saltillo, en donde se hace constar literalmente lo siguiente:

"...Que me constituí en el inmueble que ocupa la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo ubicado en Periférico Luis Echeverría Álvarez esq. con Pérez Treviño en la colonia San Ramón; con la finalidad de supervisar el libro de ingresos de la citada dependencia, para verificar datos acerca de la detención del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte quejosa del expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo anterior, me entreviste con el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador Jurídico de la citada dependencia, para notificarle el acuerdo en donde se solicita realizar una inspección en el libro de ingresos, me atendió y me solicito esperar mientras traían el libro a su oficina pero, después de aproximadamente 40 minutos de espera me comento que no encontraban el libro, que lo buscarían y con posterioridad me informarían acerca de la detención del quejoso..."

M.- Informe rendido en vía de colaboración recibido el 31 de Mayo de 2010 por el DR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director Médico del Hospital General de Saltillo, quien literalmente informa lo siguiente:

"...Por este conducto y en atención a solicitud, me permito enviarle tarjeta informativa del paciente C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en base a su expediente clínico:

- El paciente acude por primera vez el día 13 de enero de 2010 por el servicio de medicina general a causa de traumatismo craneoencefálico del día 06 de enero de 2010.
- Se solicita interconsulta al servicio de neurología la cual se realiza el 15 de enero de 2010 en donde se solicita TAC y se indica analgésico y reposo el día 22 de enero de 2010.
- El servicio de neurología reporta TAC realizado el 21 de enero en donde reporta zona de edema extensa, se da tratamiento médico y se revalora el día 28 de enero en donde se detecta parálisis facial derecho, se envía a rehabilitación y se solicita nuevo TAC.
- El 8 de marzo es valorado nuevamente por neurología reportando TAC realizado el día 03 de marzo con zona de gliosis fronto temporal derechos manejando con DFH y se solicita electroencefalograma; esta es la última nota encontrada en el expediente clínico...".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día seis de enero de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, específicamente los relativos al derecho a libertad en su modalidad de detención arbitraria y derecho al trato digno en su modalidad de acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad, por parte de elementos de la policía preventiva municipal y del médico dictaminador en turno de la Coordinación de Jueces Calificadores de esta ciudad. Por lo que respecta a los elementos policiacos al momento de observar al agraviado en estado inconsciente optaron por trasladarlo en calidad de detenido y, por lo que corresponde al médico dictaminador en turno que fue omiso de practicar el dictamen médico correspondiente y en su caso, no percatarse de la gravedad de la lesión que el quejoso presentaba y que por la misma, requería del traslado a una Institución Hospitalaria en donde se le proporcionara la atención médica adecuada; contraviniendo así, sus garantías constitucionales y sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El C. [REDACTED] reclamó ante esta Comisión violaciones a sus derechos humanos, las que, afirma, le fueron causadas por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y de la Coordinación de Jueces Calificadores de esta ciudad por lo que hace al médico dictaminador.

La autoridad responsable negó los hechos por no existir reporte alguno que hiciera referencia a los actos motivo de la queja, sin embargo con el acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2010, precitada en el inciso C del aparatado de Evidencias del presente proveído, se acredita la detención del C. [REDACTED], ya que a pesar de que no proporciono generales, la detención coincide con circunstancias de fecha, tiempo y lugar, además de la ya mencionada declaración del **SUB**

OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "a la persona yo solamente la trasladé en mi unidad [REDACTED] pero no fue de la Caseta del Mercado Juárez, la persona fue encontrada por las oficiales ciclistas aproximadamente a las 21:00 horas, acostado sobre una tarima"... "ni el nombre nos pudo proporcionar estaba bien dormido sobre la tarima que usan para poner discos...", así mismo con la precitada declaración de la SUB OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] "...A la persona me la reportaron el 6 de Enero como a las 09:00 de la noche..." "...el señor estaba tirado a un lado de una tarima, ni si quiera proporcionó generales..."

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Según disponen los preceptos constitucionales:

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la

autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...

...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

Por lo que respecta a las características de una de las voces de violación aludidas, son las siguientes:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En consecuencia **se vulnera el derecho a la Libertad en su modalidad de detención arbitraria** puesto que de las constancias que integran el sumario se desprende que el estado de inconsciencia del impetrante se debía a un traumatismo craneoencefálico de origen desconocido, que ameritaba atención médica oportuna y no una detención, ya que si bien es cierto lo dicho por el **SUB OFICIAL [REDACTED]** **"...a la persona la ingresamos por seguridad, porque ya era de noche y estaba haciendo mucho frío..."** al percatarse del estado inconsciente que presentaba el quejoso, se debieron solicitar los servicios de atención prehospitalaria de urgencias médicas, antes de suponer que el estado inconveniente del agraviado se debía a una prolongada ingesta de alcohol que ameritaba detención, por presuntamente alterar el orden público, este razonamiento con fundamento en lo dispuesto en el **Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, específicamente en los artículos:**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

a) Los Derechos Humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanación del Delito Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

“Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

Por lo que respecta a la voz de violación de **Derecho al trato digno en su modalidad de acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad** dispone el precepto 4º constitucional:

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Particularmente en las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos** se dispone lo siguiente:

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o

mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

Por lo anterior se deduce que al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos por lo que respecta también al **derecho al trato digno en su modalidad de acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad**, toda vez que al momento de ser ingresado no se le practicó dictamen médico de conformidad con Acta Circunstanciada de fecha 14 de abril de 2010, en donde como se citó con anterioridad de una diligencia practicada en la Dirección de Policía Preventiva Municipal consta "...**que tras una búsqueda del dictamen, de momento no lo localiza pero en el transcurso del día de hoy, lo buscarán y lo enviarán a la Comisión...**" hecho que no sucedió, posteriormente se practicó de nueva cuenta otra diligencia con la finalidad de localizar el dictamen médico del agraviado tal y como se hace constar en Acta Circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2010, en donde tal y como se citó con prelación "...**no encontraban el libro, que lo buscarían y con posterioridad informarían acerca de la detención del quejoso...**" ambos sucesos llevan a concluir que no se practicó revisión médica al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contraviniendo así los preceptos legales señalados además de tratados internacionales que fueron suscritos por México y que están relacionados con los derechos protegidos de las voces de violación para estudio:

Artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de

desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo XI de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido tratados que fueron adoptados por México como los son:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuya relevancia para el caso que nos ocupa son:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los elementos anteriores son suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, sobre la violación a los derechos humanos que se reclaman, toda vez que se corrobora el dicho de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esposa del quejoso, manifestación que posteriormente fue ratificada por el impetrante "...al ir transitando mi esposo el C. [REDACTED] [REDACTED] por la calle de Padre Flores y Pérez Treviño, (abajo del mercado Juárez), es detenido por cuatro elementos de la Policía Municipal de Saltillo, quienes con la excusa de un supuesto estado de ebriedad lo detienen y lo internan..." el supuesto estado de ebriedad al que hacían alusión los elementos policíacos, no es posible determinarlo al momento de que no existe un dictamen médico que lo avale, por otra parte, si bien es cierto, existía confusión en cuanto al lugar de la detención, ésta se resuelve durante la investigación que se llevo a cabo por este Organismo además de que no se considera como punto relevante para el estudio del acto reclamado, que es la violación al derecho a la Libertad en su modalidad de detención arbitraria misma que, en el presente proveído está acreditada y por lo que respecta a las lesiones que el agraviado presentaba, de igual forma se confirma que no se le proporcionó la atención médica adecuada, ya que de lo contrario hubiera sido trasladado a un nosocomio. El agraviado permaneció aproximadamente nueve horas detenido, inconsciente a consecuencia de un trauma

craneal, sin que nadie se percatara de la gravedad de la lesión, al momento de que es puesto en libertad, ya por la mañana del día siguiente 07 de Enero de 2010, los síntomas que las lesiones produjeron se acentuaron tal y como manifiesta la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su declaración de fecha 19 de febrero de dos mil diez "...cuando salio de la Comandancia estuvo en casa acostado, comiendo mínimo y quejándose de dolor de cabeza y ganas de vomitar, hasta que le hablé al doctor porque mi esposo se quejaba mucho..." dicha sintomatología era la manifestación del trauma de cráneo que el quejoso presentaba y que ocasiono una parálisis facial derecho; tal y como se acredita con el informe rendido en vía de colaboración por el DR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director Médico del Hospital General de Saltillo mismo que se describe en el inciso M del apartado de Evidencias del presente proveído.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SALTILLO.

Artículo 2.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a Derecho, que tiene como función velar por el respeto a la ley, los Derechos Humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y sanción, de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 4.- Además de los principios señalados en el artículo anterior, la Policía Preventiva de Saltillo en su actuación, deberá tomar en consideración los siguientes principios fundamentales:

....La institución policial debe mantener un contacto cercano con los miembros de la sociedad, de tal manera que se pueda hacer efectivo el principio de que el policía es parte de la sociedad y la sociedad es el policía;

En el caso de estudio, el agraviado reporta lesiones que no debieron dejar de atenderse en forma inmediata puesto que produjeron secuelas que lo imposibilitaron laboralmente por el tiempo que duró su recuperación y que afortunadamente no trascendieron comprometiendo de alguna forma un órgano, una función o la vida misma, sin embargo; esta situación desestabilizó el núcleo familiar que económicamente depende de él. En sucesos como éste radica la importancia de un examen médico completo, en el cual la prioridad es dictaminar el estado

de salud físico y mental y, en forma secundaria, su estado de ebriedad o de intoxicación, toda vez que garantizar el derecho a la protección de la salud no implica la sustracción de la acción de la justicia.

Por los razonamientos expuestos es evidente, que tanto los oficiales de la Policía Preventiva de Saltillo [REDACTED], como el médico dictaminador en turno nocturno del día 6 de enero de 2010, violaron los derechos del C. [REDACTED], al detenerlo arbitrariamente y omitir proporcionarle la atención médica adecuada.

Por último, por lo que respecta a las voces de **violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física y violación al derecho a la propiedad y a la posesión en su modalidad de apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada**, no se acreditan toda vez que no es posible determinar el origen de la lesión del agraviado y además se desconoce el tiempo que el C. [REDACTED] permaneció sobre las tarimas del "callejón" Padre Flores, hasta el momento en que fue interceptado por los elementos policíacos, circunstancias que conducen a pensar en quien resuelve que el quejoso pudo haber sido víctima de un delito cometido por terceros y, derivado de la lesión no percatarse del mismo.

La importancia de emitir las presentes Recomendaciones estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del C. [REDACTED], sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos

fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Existen elementos suficientes para que este Organismo acredite que se hubo conductas y omisiones que vulneraron los Derechos Humanos del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Segundo.- Con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Director de la Policía Preventiva y a la Coordinadora de Jueces Calificadores, ambos del Municipio de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Para el Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo:

PRIMERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal específicamente en el área de Primeros Auxilios, con el propósito de que puedan determinar a través de estos conocimientos la condición de salud de los responsables o probables responsables de la comisión de algún delito y, en su caso solicitar el auxilio oportuno de los servicios de urgencias médicas antes de efectuar el traslado a la Dirección de Policía Preventiva Municipal. De esta forma conocerán las atribuciones y los límites de su actuación en las detenciones cuyos casos sea necesario proporcionar atención médica.

Para la Coordinadora de Jueces Calificadores de Saltillo:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del médico dictaminador del turno nocturno del día 06 de enero de 2010, por haber vulnerado los derechos humanos de C. [REDACTED] [REDACTED], imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a todos los Médicos Dictaminadores de su adscripción, en especial aquella que esté relacionada con las normas Internacionales y Constitucionales que

establecen la obligación del Estado de proporcionar la asistencia médica a todo detenido.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítense a las autoridades que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**